

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00324 00
Accionante: Rosa Maria Ortiz Medina
Accionado: Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela¹ formulada por la ciudadana Rosa Maria Ortiz Medina contra el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante, a través de apoderado, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Afirma que en el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá cursa un proceso de Restitución de Tenencia de Inmueble instaurado por Francisco Ortiz Alfonso contra la aquí tutelante y otros, bajo el radicado N°. 11001 3103 027 2019 00086 00.

2.1.2. Que por auto de 25 de noviembre de 2020 el Juzgado accionado dispuso la admisión de la reforma a la demanda, frente al que interpuso recurso de reposición y solicitó copia de las actuaciones, empero, el

¹ Asignada a la Magistrada Ponente mediante acta de reparto de fecha 17 de febrero de 2022.

Despacho las allegó de forma incompleta, pues no adjuntó el escrito de reforma.

2.1.3. Refiere que de manera paralela a la anterior actuación, se decretó la práctica de una inspección judicial que se llevaría a cabo el 18 de febrero hogaño, de la cual afirma desconoce sobre su solicitud y el respectivo pronunciamiento por parte del Despacho. De igual manera reitera que el estrado judicial no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 25 de noviembre de 2020.

2.1.4. Aduce que el proceder del Juzgado vulnera su derecho fundamental al debido proceso toda vez que se pretermitieron los actos procesales para la notificación de la reforma de la demanda, dejando en desigualdad de armas a la parte demandada por cuanto no pudo descorrer el respectivo traslado de que trata el artículo 93 del estatuto procesal y que no se le ha facilitado el acceso a la administración de Justicia por no impartir el trámite al recurso de reposición.

2.1.5. Agrega que se le ha afectado su derecho a la igualdad ya que no conoce la información de las actuaciones procesales las cuales deben ser consecuentes con la lealtad procesal, lo que conculca su derecho a la defensa y afecta su patrimonio.

2.2. Pretende con este mecanismo, se ordene a la autoridad accionada dar respuesta al recurso de reposición contra el auto adiado 25 de noviembre de 2020, se de aplicación a lo preceptuado por el artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue el escrito de la reforma de la demanda y, en consecuencia, se suspenda la práctica de la inspección judicial a llevarse a cabo el 18 de febrero del presente año.

3. RÉPLICA

3.1. El Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, rindió informe que en lo relevante señala: *“Con auto del 25 de noviembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda, providencia que fue recurrida por las partes y decidiéndose dicho recurso mediante el proveído de julio 14 de 2021 disponiéndose reponer parcialmente el auto atacado y no accediendo a la revocatoria solicitada por la parte demandada. (...)”*

Agrega que en lo referente a la práctica de la inspección judicial se había llevado a cabo el 18 de febrero hogaño y se programó el 28 de febrero

para su continuación. Adicionalmente, en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso desarrollada el 23 de febrero hogaño, se determinó la suspensión del proceso hasta el 21 de abril del año cursante, por acuerdo entre las partes, lo que conllevó la suspensión de la inspección judicial. En consecuencia, estima que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

3.2. Respecto de la notificación a las partes y demás intervinientes que tengan interés en el proceso 2019-00086 que cursa actualmente en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, fue publicado el aviso correspondiente en la página web de la Rama Judicial a fin de que se pronunciaran sobre los hechos del escrito de tutela, término que venció en silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al que puede acudir cualquier persona para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales ante una vulneración o amenaza ya sea proveniente de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Se caracteriza por su procedencia excepcional, dado que solo puede invocarse la protección de estos derechos siempre y cuando no existan otras acciones ordinarias de defensa judicial o que estas se hubieren agotado cuando estas eran idóneas y eficientes para tal fin, a menos que se demuestre la inminencia o inmediatez de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

4.2. Descendiendo al caso bajo análisis, y vista la respuesta emitida por la autoridad judicial accionada, se tiene que mediante providencia calendada 14 de julio de 2021, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por las partes contra el auto del 25 de noviembre de 2020, que admitió la reforma del libelo introductor, así:

“PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 25 de noviembre del año 2020 solicitado por la parte demandante, en el sentido que la reforma también modifica las pretensiones segunda y tercera por lo que involucra a tres de las cuatro pretensiones de la demanda, corrige del número de la matrícula inmobiliaria del bien materia de litigio, además de aclarar y ampliar hechos de la demanda.

*SEGUNDO: NO acceder a la revocatoria solicitada por la parte demandada, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa*².

Determinación que fue notificada a las partes mediante anotación por estado del 15 de julio siguiente, según se comprueba de la publicación realizada en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial³.

En ese orden, deviene improcedente el amparo deprecado, pues la funcionaria judicial desató el medio de impugnación que echa de menos la gestora y procedió a notificar la decisión en debida forma, desde antes de haberse formulado el presente mecanismo, lo que se traduce en la inexistencia de vulneración de los derechos invocados.

Por otra parte, se tiene que el Juzgado desarrolló la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el 23 de febrero pasado, y se acordó entre las partes la suspensión del trámite hasta el próximo 21 de abril de 2022, lo que significa que el presente instrumento no puede tener acogida, porque lo pretendido por la promotora quedó suspendido por el acuerdo conciliatorio a que se llegó en la referida audiencia⁴.

A partir de las mencionadas actuaciones se infiere que el estrado accionado no ha transgredido las garantías fundamentales, pues, se itera, cumplió su función de resolver el recurso de reposición formulado por la aquí accionante y, adicionalmente, agotó las etapas propias previstas en el artículo 372 *ejusdem*.

4.3. Corolario de lo anterior, se denegará el resguardo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **ROSA MARIA ORTIZ MEDINA**, por las razones antes consignadas.

² Archivo digital "08AutoDecideRecursosDelDemandadoyDemandante".

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-27-civil-del-circuito-de-bogota/80>

⁴ Archivo digital "2022-02-23 2ª parte SUSPENDIDO PROCESO".

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Tutela Rad. N°.: 11001 2203 000 2022 00324 00
Accionante: Rosa Maria Ortiz Medina
Accionado: Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a059f3caae738d4af7e347667403b5c2c31785691fa67d030c363085082
ac7db**

Documento generado en 25/02/2022 09:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220032400 formulada por **ROSA MARIA ORTIZ MEDINA** **contra JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO., y a FRANCISCO ORTIZ ALFONSO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Hernan Alean